



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1861

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ÁNIMAS TRUJANO, DISTRITO DEL CENTRO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Accesorios: Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el Artículo 30 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;

II. Actualización: Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;

III. Adjudicación administrativa: Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;

IV. Adjudicación judicial: Acto por medio del cual se atribuye un bien, a una persona física o moral derivado de una resolución judicial o subasta;

V. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VI. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.

VII. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

VIII. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;

IX. Armonización: La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;

X. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;

XI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

XII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

XIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

XIV. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

XV. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XVI. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

XVII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XVIII. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XIX. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;

XX. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XXI. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXII. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;

XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXVII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXVIII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXIX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXX. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXI. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;

XXXII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;

XXXIII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXXIV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el automóvil en el momento que se requiera;

XXXV. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXXVI. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;

XXXVII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XXXVIII. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XXXIX. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XL. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;

XLIII. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;

XLIV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XLV. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;

XLVI. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

XLVII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XLVIII. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y

XLIX. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2016.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

ARTÍCULO 5.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones federales, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente de manera inmediata.

ARTÍCULO 6.- El pago de las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en cualquiera de las siguientes maneras:

- I. En efectivo;
- II. Dación de pago.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Compensación.

ARTÍCULO 7.- La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 8.- Para modificaciones a la presente ley, los Ayuntamientos deberán presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2016, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

TÍTULO SEGUNDO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 9.- En el ejercicio fiscal de 2016, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Animas Trujano, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$6,964,620.60
INGRESOS DE GESTIÓN			\$851,812.00
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$238,474.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS			
IMPUESTOS SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$39,250.00
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$39,250.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	\$134,224.00
PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	\$128,374.00
FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5,850.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	\$65,000.00
TRASLACIÓN DE DOMINIO OTROS IMPUESTOS.			
DEL IMPUESTO SOBRE APARATOS MECANICOS, ELECTRICOS, ELECTRONICOS O ELECTROMECHANICOS.	Recursos Fiscales	Corrientes	\$65,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$42,300.00
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$42,300.00
SANEAMIENTO	Recursos Fiscales	Corrientes	\$42,300.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$439,669.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	\$27,140.00
MERCADOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5,700.00
PANTEONES	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,440.00
APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECHANICOS, OTRAS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$20,000.00
DISTRACCIONES DE ESTA NATURALEZA Y TODO TIPO DE PRODUCTOS QUE SE EXPENDAN EN FERIAS			
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$412,529.00
ALUMBRADO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	\$42,300.00
ASEO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	\$33,225.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	\$7,050.00
LICENCIAS Y PERMISOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$25,011.00
LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$134,075.00
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	Recursos Fiscales	Corrientes	\$10,000.00
AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO	Recursos Fiscales	Corrientes	\$117,116.00
EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES	Recursos Fiscales	Corrientes	\$42,752.00
SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$26,366.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	\$26,366.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES O INTANGIBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	\$14,815.00
OTROS PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$11,550.00
PRODUCTOS FINANCIEROS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$102,003.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	\$102,003.00
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$102000.00
INDEMNIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
PARTICIPACIONES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LEYES	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	Ingresos Propios	Corrientes	\$3,000.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL	Ingresos Propios	Corrientes	\$3,000.00
VENTA DE BIENES Y SERVICIOS MUNICIPALES	Ingresos Propios	Corrientes	\$3,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS.	Recursos Federales	Corrientes	\$6,112,807.60
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	\$3,169,126.00
FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	\$2,019,165.00
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	\$1,007,549.00
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	Recursos Federales	Corrientes	\$88,331.00
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	Recursos Federales	Corrientes	\$54,081.00
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	\$2,943,678.60
FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	\$1,012,311.46



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL.	Recursos Federales	Corrientes	\$1,931,367.14
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	\$3.00
CONVENIOS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
CONVENIOS ESTATALES	Recursos Estatales	Corrientes	\$1.00
CONVENIOS PARTICULARES	Otros Recursos	Corrientes	\$1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$1.00

Artículo 10.- En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	Ingreso Estimado
Total	\$6'964,620.60
Impuestos	\$238,474.00
Impuestos sobre los ingresos	\$39,250.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$134,224.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$65,000.00
Contribuciones de mejoras	\$42,300.00
Contribución de mejoras por obras públicas	\$42,300.00
Derechos	\$439,669.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$27,140.00
Derechos por prestación de servicios	\$412,529.00
Productos	\$26,366.00
Productos de tipo corriente	\$26,366.00
Aprovechamientos	\$102,003.00
Aprovechamientos de tipo corriente	\$102,003.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	\$3,000.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	\$3,000.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios.	\$6,112,807.60



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Participaciones	\$3,169,126.00
Aportaciones	\$2,943,678.60
Convenios	\$3.00
Ingresos derivados de Financiamientos	\$1.00

Artículo 11.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	\$ 6,964,620.60	\$580,385.05	\$580,385.05	\$580,385.05	\$580,385.05	\$580,385.05	\$580,385.05	\$580,385.05	\$580,385.05	\$580,385.05	\$580,385.05	\$580,385.05	\$580,385.05
IMPUESTOS	\$238,474.00	\$19,872.83	\$19,872.83	\$19,872.83	\$19,872.83	\$19,872.83	\$19,872.83	\$19,872.83	\$19,872.83	\$19,872.83	\$19,872.83	\$19,872.83	\$19,872.83
Impuestos sobre los ingresos	\$39,250.00	\$3,270.83	\$3,270.83	\$3,270.83	\$3,270.83	\$3,270.83	\$3,270.83	\$3,270.83	\$3,270.83	\$3,270.83	\$3,270.83	\$3,270.83	\$3,270.83
Impuestos sobre el patrimonio	\$134,224.00	\$11,185.33	\$11,185.33	\$11,185.33	\$11,185.33	\$11,185.33	\$11,185.33	\$11,185.33	\$11,185.33	\$11,185.33	\$11,185.33	\$11,185.33	\$11,185.33
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$65,000.00	\$5,416.67	\$5,416.67	\$5,416.67	\$5,416.67	\$5,416.67	\$5,416.67	\$5,416.67	\$5,416.67	\$5,416.67	\$5,416.67	\$5,416.67	\$5,416.67
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$42,300.00	\$3,525.00	\$3,525.00	\$3,525.00	\$3,525.00	\$3,525.00	\$3,525.00	\$3,525.00	\$3,525.00	\$3,525.00	\$3,525.00	\$3,525.00	\$3,525.00
Contribución de mejoras por obras públicas	\$42,300.00	\$3,525.00	\$3,525.00	\$3,525.00	\$3,525.00	\$3,525.00	\$3,525.00	\$3,525.00	\$3,525.00	\$3,525.00	\$3,525.00	\$3,525.00	\$3,525.00
DERECHOS	\$439,669.00	\$36,639.08	\$36,639.08	\$36,639.08	\$36,639.08	\$36,639.08	\$36,639.08	\$36,639.08	\$36,639.08	\$36,639.08	\$36,639.08	\$36,639.08	\$36,639.08
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$27,140.00	\$2,261.67	\$2,261.67	\$2,261.67	\$2,261.67	\$2,261.67	\$2,261.67	\$2,261.67	\$2,261.67	\$2,261.67	\$2,261.67	\$2,261.67	\$2,261.67
Derechos por prestación de servicios	\$412,529.00	\$34,377.42	\$34,377.42	\$34,377.42	\$34,377.42	\$34,377.42	\$34,377.42	\$34,377.42	\$34,377.42	\$34,377.42	\$34,377.42	\$34,377.42	\$34,377.42
PRODUCTOS	\$26,366.00	\$2,197.17	\$2,197.17	\$2,197.17	\$2,197.17	\$2,197.17	\$2,197.17	\$2,197.17	\$2,197.17	\$2,197.17	\$2,197.17	\$2,197.17	\$2,197.17
Productos de tipo corriente	\$26,366.00	\$2,197.17	\$2,197.17	\$2,197.17	\$2,197.17	\$2,197.17	\$2,197.17	\$2,197.17	\$2,197.17	\$2,197.17	\$2,197.17	\$2,197.17	\$2,197.17
APROVECHAMIENTOS	\$102,003.00	\$8,500.25	\$8,500.25	\$8,500.25	\$8,500.25	\$8,500.25	\$8,500.25	\$8,500.25	\$8,500.25	\$8,500.25	\$8,500.25	\$8,500.25	\$8,500.25
Aprovechamientos de tipo corriente	\$102,003.00	\$8,500.25	\$8,500.25	\$8,500.25	\$8,500.25	\$8,500.25	\$8,500.25	\$8,500.25	\$8,500.25	\$8,500.25	\$8,500.25	\$8,500.25	\$8,500.25
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	\$3,000.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	\$3,000.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS.	\$6,112,907.60	\$509,400.63	\$509,400.63	\$509,400.63	\$509,400.63	\$509,400.63	\$509,400.63	\$509,400.63	\$509,400.63	\$509,400.63	\$509,400.63	\$509,400.63	\$509,400.63
Participaciones	\$3,169,126.00	\$264,093.83	\$264,093.83	\$264,093.83	\$264,093.83	\$264,093.83	\$264,093.83	\$264,093.83	\$264,093.83	\$264,093.83	\$264,093.83	\$264,093.83	\$264,093.83
Aportaciones	\$2,943,678.60	\$245,306.55	\$245,306.55	\$245,306.55	\$245,306.55	\$245,306.55	\$245,306.55	\$245,306.55	\$245,306.55	\$245,306.55	\$245,306.55	\$245,306.55	\$245,306.55
Convenios	\$3.00	\$0.25	\$0.25	\$0.25	\$0.25	\$0.25	\$0.25	\$0.25	\$0.25	\$0.25	\$0.25	\$0.25	\$0.25
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	\$1.00	\$0.08	\$0.08	\$0.08	\$0.08	\$0.08	\$0.08	\$0.08	\$0.08	\$0.08	\$0.08	\$0.08	\$0.08
Empréstitos	\$1.00	\$0.08	\$0.08	\$0.08	\$0.08	\$0.08	\$0.08	\$0.08	\$0.08	\$0.08	\$0.08	\$0.08	\$0.08



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS SOBRE INGRESOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I.- Impuestos sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

ARTÍCULO 12.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de los impuestos en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organismos públicos descentralizados de la administración pública municipal, estatal y federal.

ARTÍCULO 13.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 14.- Es base de este impuesto el monto total de los ingresos obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como los ingresos que se obtengan derivado de premio por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 15.- Este impuesto se liquidara conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 16.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración y dos horas antes del evento de que se trate. Asimismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o de quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el mismo día a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregaran los comprobantes no vencidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 19.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 20.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;
 - 4) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego;
 - 5) Palenque y carrera de caballos, siempre que estas sean autorizadas por la Secretaría de Gobernación.
 - 6) Jaripeo o corrida de toros y charrería.
 - 7) Kermes y otras distracciones de esa naturaleza y;
 - 8) Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

ARTÍCULO 21.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado antes de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 22.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

I.- Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización del H. Ayuntamiento debiendo proporcionar los siguientes datos:

a) Nombre, domicilio y en su caso, Clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.

b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.

c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o el espectáculo.

d) Hora señalada para que inicie el evento.

e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito al H. Ayuntamiento dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II.- Una vez concedida la autorización por parte del Ayuntamiento, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha Autoridad.
- b) Entregar en la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización por parte del Ayuntamiento antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 23.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 24.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 25.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 26.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 27.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores catastrales.

ARTÍCULO 28.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 29.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 30.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% durante el mes de enero, 20% durante el mes de febrero y 10% en el mes de marzo del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas y adultos mayores, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 31.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 32.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 33.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA POR M2
Habitación residencial	0.15 S.M.G. vigente en la zona
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Habitación popular	0.05 S.M.G. vigente en la zona
Habitación de interés social	0.06 S.M.G. vigente en la zona
Habitación campestre	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Granja	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Industrial	0.07 S.M.G. vigente en la zona

ARTÍCULO 34.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

ARTÍCULO 35.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 36.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 37.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 38.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 39.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPITULO CUARTO OTROS IMPUESTOS

Sección Única. Del Impuesto sobre Aparatos Mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos.

ARTICULO 40.- Es objeto de este impuesto la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos accionados por monedas o fichas.

ARTICULO 41.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que lleven a cabo la explotación de aparatos mecánicos eléctricos, electrónicos o electromecánicos accionados por monedas o fichas, dentro de la jurisdicción territorial del municipio de Ánimas Trujano, Centro, Oaxaca.

ARTICULO 42.- Este impuesto se determinará y liquidará de conformidad con la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA
I. Por cada máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	\$ 450.00
II. Por cada máquina sencilla para más de dos jugadores	\$ 650.00
III. Por cada máquina con simulador para un jugador	\$ 800.00
IV. Por cada máquina con simulador para más de un jugador	\$ 900.00
V. Por cada máquina infantil con o sin premio	\$ 750.00
VI. Por cada mesa de futbolito	\$ 350.00
VII. Por cada aparato para jugar de los llamados Pinball	\$ 1,400.00
VIII. Por cada mesa de los llamados Hockey de aire.	\$ 1,100.00
IX. Por cada mesa de billar	\$ 1,200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

X.	Por cada sinfónola o llamada rockola.	\$ 3,500.00
XI.	Por cada Televisor o monitor con sistema de video juego casero tipo Nintendo, PlayStation, Wii, etc.	\$ 700.00
XII.	Por cada computadora con renta de internet	\$ 600.00
XIII.	Por cada máquina de baile.	\$ 1,400.00
XIV.	Por cada máquina de dulces.	\$ 350.00
XV.	Por cada máquina de juguetes o souvenirs.	\$ 500.00
XVI.	Por cada máquina expendedora de bebidas no alcohólicas.	\$ 600.00
XVII.	Por cada máquina expendedora de alimentos como botanas y galletas	\$ 600.00
XVIII.	Por cada máquina expendedora de cosméticos o artículos de higiene personal.	\$ 350.00
XIX.	Por cada máquina expendedora de condones	\$ 350.00
XX.	Por cada máquina expendedora de cigarros en cajetilla o por unidad.	\$ 700.00
XXI.	Por cada máquina expendedora de otro artículos no considerados en esta lista y que no contravengan con las disposiciones legales.	\$ 450.00

ARTÍCULO 43.-Este impuesto deberá ser entregado en la Tesorería Municipal ese mismo día en que inicie el evento, los establecimientos no podrán iniciar operaciones hasta llenar satisfactoriamente los requisitos exigidos.

I.- Los solicitantes están obligados a presentar el estudio de impacto ambiental emitido por las autoridades federales y estatales correspondientes, así como la notificación a las autoridades de Salud.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPITULO QUINTO.

IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Impuestos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual.

ARTÍCULO 44.- Se consideran ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento.

ARTÍCULO 45.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

ARTÍCULO 46.- Son sujetos de este pago; los propietarios, co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 47.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes tarifas:

	CUOTA
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	\$ 700.00
II. Introducción de drenaje sanitario.	\$ 700.00
III. Electrificación.	\$ 700.00
IV. Revestimiento de las calles por metro cuadrado	\$ 70.00
V. Pavimentación de calles por metro cuadrado	\$ 200.00
VI. Banquetas por metro cuadrado	\$ 250.00
VII. Guarniciones por metro lineal.	\$ 300.00

ARTÍCULO 48.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

ARTÍCULO 49.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

ARTÍCULO 50.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 51.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Vendedores ambulantes o esporádicos.	\$ 200.00	EVENTO

Sección II. Panteones.

ARTÍCULO 52.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 53.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 54.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	\$ 500.00
II. Inhumación o exhumación.	\$ 500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones (anual). \$ 20.00

Sección III. Permisos para Anuncios y Publicidad

ARTÍCULO 55.- La expedición de permisos para la colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública, para servicios con fines de lucro, se pagara conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTAS	
	PERMISO	REFRENDO ANUAL
I.- Pared adosados o azoteas no mayores a los 7 m2	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
a) Pintados (incluyen bailes y eventos temporales)	\$1,000.00	\$ 1,000.00
II.- Pintado en barda, muro o tapial	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00
III.- Pintado o integrado, en vidriería escaparate y toldo	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00
IV.- Adosado en fachada, volado e integrado luminoso	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00
V.- Adosado en fachada, volado e integrado no luminoso	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00
VI.- Espectacular, auto soportado en azoteas o en terreno natural.		
a).- Luminoso por m2	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00
b).- No luminoso por m2		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c).- Electrónico por m2

d).-Unipolar por m2

e).- De neón por m2

VII.- En el exterior del vehículo	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00
VIII.- Maquinaria de refrescos vistas desde la vía publica	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00
IX.- Plástico inflable(tarifa fija en salarios mínimos máximo 15)	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00
X.- Manta (tarifa fija en salarios mínimos máximo 15)	\$ 5,000.00	\$ 5,000.0
XI.- Mampara (tarifa fija en salarios mínimos máximo 15)	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00
XII.- Gallardetes o pendones(máximo 15)	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00
XIII.- Globos aerostáticos (máximo 15)	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00
XIV.- Anuncios luminosos anclados en la vía publica(para bases)	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00
XV.- Anuncios colocados en casetas telefónicas instaladas en la via publica(por caseta)	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00
XVI.-Pantallas de plasma o leds o cualquier otro mecanismo electrónico para video proyección publicitaria por m2	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00
XVII.- Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido por día	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00
XVIII.- Publicidad móvil insertada en vehículos	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00

Sección IV. Instalación y Funcionamiento de Antenas u otro equipos de Transmisión y Repetidoras de Radiofrecuencia UHF, VHF, AM, FM, microondas de televisión y Telefonía Celular y otros para servicios con Fines de Lucro.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 56.- Por concepto de uso de suelo para la instalación y funcionamiento de antenas u otros equipos de transmisión y repetidoras de radiofrecuencia UHF, VHF, AM, FM microondas de televisión y telefonía celular y otros para servicios con fines de lucro se pagara con forme a las siguientes cuotas:

TIPO	MODALIDAD	POR INSTALACION	POR FUNCIONAMIENTO (cada año)
I. Radio Taxis	Antena y Repetidora	\$ 10,000.00	\$ 8,000.00
II. Antena de transmisión y repetidora para: Radiodifusoras privadas A.M. F. M.	Empresa local hasta 30,000 watts de potencia	\$ 35,000.00	\$ 17,500.00
III. Antena de transmisión y repetidora para: Radiodifusoras privadas A.M. F. M.	Empresas de cadenas o grupos radiofónicos nacional, con más de 30,000 watts de potencia.	\$ 150,000.00	\$ 75,000.00
IV. Antena de transmisión y repetidora microondas para: Canales de televisión.	Empresa privada local.	\$ 300,000.00	\$ 150,000.00
V. Antena de transmisión y repetidora microondas para: Canales de televisión.	Empresa privada nacional (cadena o grupo)	\$ 700,000.00	\$ 350,000.00
VI. Antena de transmisión y	Empresa Privada Nacional (cadena o	\$ 1,000,000.00	\$ 800,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

repetidora para: Telefonía local.	grupo)		
VII. Antena y equipo de transmisión y repetidora para: Telefonía celular.	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo)	\$ 1,000,000.00	\$ 800,000.00
VIII. Antena y equipo de transmisión y repetidora para: Televisión Satelital, Teléfono, Banda ancha e internet.	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo)	\$ 1,000,000.00	\$ 800,000.00
IX. Antena de recepción para: Televisión Satelital y otros servicios.	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo)	\$ 450,000.00 Por unidad.	\$ 200,000.00 Por unidad.

Los solicitantes están obligados a presentar el estudio de impacto ambiental emitido por las autoridades federales y estatales correspondientes, así como la notificación a las autoridades de Salud.

Sección V. Por la Instalación y Operación casetas, Postes, Cableados y equipos destinados al servicio de Telefonía local, Televisión privada por cable, banda ancha e internet.

ARTÍCULO 57.- Por concepto de uso de suelo para la instalación y operación de casetas, postes, cableados y equipos destinados al servicio de telefonía local, televisión privada por cable, banda ancha e internet siempre y cuando sean de empresas privadas y que sus servicios prestados sean con fines de lucro se pagara conforme a las siguientes cuotas:

TIPO	MODALIDAD	POR INSTALACIÓN	POR FUNCIONAMIENTO(ANUAL)
I. Postes con equipo para: Local,	Empresa privada nacional (cadena o	\$ 500.00 por unidad	\$ 100.00 por unidad



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

servicios
derivados,
paraestatales
Comisión Federal
de Electricidad

grupo)

- II. Postes con equipo
para: Televisión
privada por cable,
banda ancha e
internet.

Empresa privada
nacional (cadena o
grupo)

\$ 500.00 por unidad

\$ 100.00 por unidad

- III. Cableado red
para: telefonía
local y servicios
derivados.

Empresa privada
nacional (cadena o
grupo)

\$ 25.00 por metro
lineal

\$ 3.00 por metro lineal.

- IV. Cableado de red
para: Televisión
privada por cable,
banda ancha e
internet.

Empresa privada
nacional (cadena o
grupo)

\$ 25.00 por metro
lineal

\$ 3.00 por metro lineal.

- V. Equipos
instalados en la
vía pública, para
transmisión
amplificación,
procesamientos y
otros de señal
para: Telefonía
local y servicios
derivados.

Empresa privada
nacional (cadena o
grupo)

\$ 20,000.00

\$ 2,000.00

- VI. Equipos
instalados en la
vía pública, para
transmisión
amplificación,
procesamientos y
otros de señal
para: Televisión
privada por cable,

Empresa privada
nacional (cadena o
grupo)

\$ 20,000.00

\$ 2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Banda ancha e
internet.

VII. Casetas

telefónicas por
cobro por tarjeta o
traga monedas
instaladas en la
vía pública.

Empresa privada
nacional (cadena o
grupo)

\$ 25,000.00

\$ 5,000.00

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

ARTÍCULO 58.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 59.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se benefician del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 60.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Aseo Público.

ARTÍCULO 61.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

ARTÍCULO 62.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 63.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

ARTÍCULO 64.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial.	\$ 40.00	Mensual
II. Recolección de basura en área industrial.	\$ 1,000.00	Mensual
III. Recolección de basura en casa-habitación.	\$ 20.00	Mensual
IV. Barrido de calles por metro lineal	\$ 20.00	Mensual
V. Instituciones de enseñanza privada.	\$ 300.00	Mensual

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

ARTÍCULO 65.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 66.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 67.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Solicitud de copias simples de documentos existentes en los archivos municipales por tramite (No incluye costo de fotocopiado)	\$ 55.00 c/u
II. Constancia de Apeo y deslinde (los gastos generados a la Alcaldía Constitucional para la realización del deslinde o apeo serán extras)	\$ 3,000.00 c/u
III. Acta de posición de inmuebles	\$ 3,000.00 c/u
IV. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	\$ 100.00 c/u
V. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	\$ 105.00 c/u
VI. Certificación de la superficie de un predio.	\$ 125.00 c/u
VII. Certificación de la superficie de un inmueble.	\$ 100.00 c/u
VIII. Búsqueda de documentos.	\$ 100.00 c/u
IX. Copias certificadas	\$ 30.00 por hoja
X. Constancia de derechos, uso y ocupación de la vía pública (espacio menor a 4m ²).	\$ 80.00 c/u
XI. Expedición de copia certificada de registro de nacimiento que obra en los archivos del municipio.	\$ 43.00 c/u
XII. Expedición de copias certificadas de toda clase de manifiestos.	\$ 80.00 c/u
XIII. Subdivisión de terreno comunal	\$ 3,000.00 p/lote
XIV. Contrato de compraventa de predio.	\$ 3,000.00 c/u



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XV. Alineación de predio.	\$ 1,000.00 c/u
XVI. Acta de donación de predio.	\$ 3,000.00 c/u

ARTÍCULO 68.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.
- IV. Las personas jubiladas, pensionadas o con alguna discapacidad que requiera un trámite ante una dependencia u organismo para obtener un beneficio institucional.
- V. Las que solicite el Gobierno Municipal para integrar expedientes de programas sociales e institucionales.
- VI. Las que sean necesarias para iniciar trámites de obtención de becas educativas y trámites de salud.
- VII. Las que sean requeridas por el trámite de inhumación.

Sección IV. Licencias y Permisos.

ARTÍCULO 69.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

ARTICULO 70.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

ARTÍCULO 71.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

	CONCEPTO	CUOTA	REFRENDO
I.	Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles en obra menor a 70 m ² .	\$ 15.00/M ²	Único
II.	Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles en obra mayor a 70 m ² .	\$ 20.00/ M ²	Único



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III.	Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de estructuras publicitarias.	\$ 3,000.00	Único
IV.	Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas.	\$ 10.00/M ²	
V.	Asignación de número oficial a predios.	\$ 250.00	Por evento
VI.	Alineación y uso de suelo.	\$ 100.00	Por evento

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

ARTÍCULO 72.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 73.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 74.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
I. Comercial	\$ 5,000.00	50% monto de inscripción
II. Industrial	\$ 5,000.00	50% monto de inscripción
III. Servicios	\$ 7,000.00	50% monto de inscripción
IV. Bodegas en General	\$ 5,000.00	50% monto de inscripción

ARTÍCULO 75.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección VI. Por expedición de Licencias, Permisos o Autorización para enajenación de bebidas alcohólicas

ARTÍCULO 76- la expedición de licencias, permisos, autorización y refrendo para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas y morales, que autorice el municipio, se sujetara a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	REFRENDO
I. Taquerías con venta de cerveza	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
II. Cocinas económicas con venta de cerveza	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
III. Expendios de mezcal para llevar	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
IV. Licorerías (vinos y licores)	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
V. Agencias y sub-agencias de bebidas alcohólicas	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
VI. Bodegas distribuidores de vinos y licores	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
VII. Depósito de cerveza	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
VIII. Bar y cantina	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
IX. Centro botonero y cervecería	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
X. Restaurant bar	\$ 5,500.00	\$ 3,000.00
XI. Restaurant con venta de cerveza, vinos y licores solo con venta de alimentos	\$ 5,500.00	\$ 3,000.00
XII. Salón discoteca	\$ 5,500.00	\$ 3,000.00
XIII. Salón fiestas	\$ 5,500.00	\$ 3,000.00
XIV. Centro nocturno	\$ 25,500.00	\$ 13,000.00
XV. Billares con venta de cerveza	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
XVI. Casas de citas	\$ 30,000.00	\$ 20,000.00
XVII. Club	\$ 5,500.00	\$ 3,000.00
XVIII. Marisquería con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	\$ 5,500.00	\$ 3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIX.	Baños públicos con ventas de bebidas alcohólicas	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
XX.	Miscelánea con venta de cerveza en botellas cerrada (zona a)	\$ 1,000.00	\$ 500.00
XXI.	Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada-b	\$ 800.00	\$ 400.00
XXII.	Supermercado con venta de vinos y licores en botella cerrada	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
XXIII.	Hoteles con servicio de bar o venta de cerveza y licor en general	\$ 4,500.00	\$ 2,500.00
XXIV.	Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
XXV.	Comedor con venta de cerveza, solo con alimentos	\$ 1,000.00	\$ 600.00
XXVI.	Bares, video bar y canta bar	\$ 15,500.00	\$ 8,000.00
XXVII.	Moteles con servicio de bar o venta de cerveza y licor en general	\$ 7,500.00	\$ 4,500.00
XXVIII.	Tendajón con venta de cerveza en botella cerrada	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
XXIX.	Permiso para venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos o locales en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	\$ 7,000.00	Por evento

Por la autorización de funcionamiento de horario extraordinario causara derechos de acuerdo a lo siguiente:

1. Una hora 25% respecto del pago de revalidación.
2. Dos horas 50% respecto del pago de revalidación.
3. Tres horas 75% respecto del pago de revalidación.
4. Cuatro horas 100% respecto del pago de revalidación.

ARTÍCULO 77.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- 1.- Licencia de funcionamiento del año anterior.
- 2.- Copia de recibo de pago del impuesto predial actualizado del establecimiento;
- 3.- Copia del pago de agua potable actualizado del inmueble,
- 4.-Copia de licencia sanitaria actualizada.
- 5.- Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio

Sección VII. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

ARTÍCULO 78.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

ARTÍCULO 79.- Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

ARTÍCULO 80.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA O CONSUMO	PERIODICIDAD
I. Suministro de agua potable.	A	\$ 30.00	Mensual
II. Suministro de agua potable	B	\$ 50.00	Mensual
III. Suministro de agua potable	C	\$ 100.00	Mensual
IV. Conexión a la red de agua potable.	A, B, C	\$ 3,000.00	Evento
V. Reconexión a la red de agua potable.	A, B, C	\$ 2,000.00	Evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VI. Otros (Instituciones de enseñanza privada, etc.). Especial \$ 300.00 Mensuales

Los tipos de servicios por el uso de agua potable son: A) doméstico, B) comercial o C) industrial.

ARTÍCULO 81.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Servicio de drenaje sanitario doméstico.	\$ 20.00	Mensual
II. Servicio de drenaje sanitario comercial.	\$ 50.00	Mensual
III. Servicio de drenaje sanitario industrial.	\$ 100.00	Mensual
IV. Conexión a la red de drenaje.	\$ 3,000.00	Evento
V. Reconexión a la red de drenaje.	\$ 2,000.00	Evento
VI. Otros (Instituciones de enseñanza privada, etc.).	\$ 300.00	Mensual

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección VIII. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 82.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades móviles médicas, clínicas médicas municipales, casas de salud, sistema de desarrollo integral para la familia, municipal o similares, causaran derechos y pagaran de conformidad con las siguientes cuotas que se cobrara directamente por la tesorería:

CONCEPTOS	CUOTA
SERVICIOS ODONTOLÓGICOS.	
I. Consulta dental	\$ 200.00
II. Amalgama	\$ 200.00
III. Extracción permanente	\$ 100.00
IV. Extracción temporal	\$ 100.00
V. Resina	\$ 300.00
VI. Profilaxis	\$ 250.00
VII. Extracción de tercer molar	\$ 300.00
VIII. Cementado	\$ 200.00
IX. Aplicación de flúor	\$ 150.00
X. Drenaje de absceso	\$ 150.00
XI. Satura dental	\$ 200.00
XII. Obstrucción con fuji.	\$ 250.00

Sección IX. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

ARTICULO 83.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 84.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 85.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$ 5,000.00

ARTÍCULO 86.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 87.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

Sección X. Por los Servicios que presta la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 88.- por los servicios y trámites que se prestan a través de la tesorería municipal, se causaran derechos conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	CUOTAS
I. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitados por los particulares o bajo el régimen ejidal comunal		\$ 350.00
II. Ocurso de corrección en general para modificar algún elemento no substancial de la		\$ 400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

escritura

III. Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles e todo tipo de contratos y juicios de cualquier naturaleza, solicitados por los particulares o por las autoridades ante quien se ventilen y cuando el valor del inmueble sea de \$50,000.00

Quando el valor del inmueble sea hasta dé \$50,000.00 se cobrara 6 smg y si el valor excede dicha cantidad 6 smg, mas 1.0 al millar por el excedente

IV. Verificación física de un inmueble para efectos de avalúo para determinar la base gravable del impuesto predial y sobre traslación de dominio

\$ 750.00

V. Practica de avalúo para determinar la base fiscal de un inmueble de acuerdo a la verificación física

\$ 700.00

VI. Practica de avalúo para determinar la base fiscal de un inmueble en base a la verificación física

a) Para predios urbanos:

1. Zona comercial

Por cada 300m2
o fracción

\$ 350.00

2. Zona residencial o habitacional

Por cada 400m2
o fracción

\$ 300.00

b) Para predios rústicos

De 1 a 10
hectáreas

\$ 600.00

De 11 a 20
hectáreas

\$ 750.00

Por hectáreas
excedentes

\$ 100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VII.	Por la expedición de cedula de situación fiscal inmobiliaria por un año a partir de la fecha de expedición	Por predio	\$ 650.00
VIII.	Por la cancelación de cuanta predial y registro		\$ 200.00
IX.	Por la expedición de constancia de no registro en el padrón predial por cada persona	Por persona	\$ 300.00
X.	Por la expedición de copias certificadas de recibos oficiales de pago	Por copia	\$ 100.00
XI.	Por venta de formatos varios	Por formato	\$ 1,300.00

Las cédulas de empadronamiento al padrón municipal tendrán duración y vigencia de un año, las cuales deberán ser renovadas durante los primeros meses de cada año.

El costo de los derechos a que se refiere este capítulo podrá reducirse a in 50% cuando los trámites o servicios prestados sean como consecuencia de la realización programas de regularización de tenencia de la tierra federal, estatal o municipal, así como de la adquisición de viviendas de interés social en términos de la presente ley y previa solicitud por escrito del interesado ante las autoridades fiscales municipales.

ARTÍCULO 89.- Causara derechos los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de tránsito y vialidad, que se pagaran de conformidad con las siguientes cuotas:

DERECHOS	CUOTAS
I.- Permiso provisional para carga y/o descarga	
a) Esporádico por unidad	\$ 300.00
b) Permanente por unidad	\$ 2,100.00 anual
II.- Servicio de arrastre de grúa dentro del territorio municipal:	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- | | |
|--|---|
| a) Automóvil o camioneta(hasta 1 tonelada de carga) | \$ 750.00 por servicio hasta por 40 km. |
| b) Camión, autobús y microbús | \$ 850.00 por servicio hasta por 40 km. |
| c) Motocicletas | \$ 300.00 por servicio hasta por 40 km. |
| d) Maniobras inconclusas(salida de grua) | \$ 350.00 por servicio. |
| e) Derecho por entrada a los corralones municipales de grúas autorizadas que otorguen el servicio particular | \$ 200.00 por servicio. |

III.- Señalización horizontal:

a)Cochera en servicio (una entrada)

- | | |
|-------------------|---------------------|
| 1)Casa habitación | \$ 750.00 por año. |
| 2)Comercial | \$1,100.00 por año. |

b)Cochera en servicio (dos entradas)

- | | |
|--------------------|---------------------|
| 1) Casa habitación | \$1,250.00 por año. |
| 2) Comercial | \$1,500.00 por año. |

c) Cajón de ascenso y descenso para hoteles. \$ 300.00 por año.

d) Cajones para sitios de taxis, camionetas y autobuses turísticos. \$ 450.00 por año.

IV.- Señalización vertical se cobrara de acuerdo al presupuesto del suministro y colocación de materiales. \$ 450.00 por año.

V.- Servicios especiales:

a) Permisos para efectuar eventos utilizando la vía publica desfiles y eventos publicitarios, comerciales y de carácter particular. \$ 200.00 por hora o fracción.

b) Patrulla o motocicleta. \$ 250.00 x hora o fracción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Elemento pedestre.	\$ 600.00 x doce horas.
VI.- Por los dictámenes de factibilidad vial.	\$ 700.00 por dictamen.
VII.- Por la impartición de cursos de capacitación vial por persona:	\$ 200.00
VIII.- Por uso del corralón municipal por unidad.	\$ 150.00 por 24 horas.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 90.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

ARTÍCULO 91.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria.	\$ 500.00	Por hora

Sección II. Otros Productos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 92.- Se consideran productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria.	\$ 400.00
II.	Bases para licitación pública.	\$ 1,200.00
III.	Bases para invitación restringida.	\$ 1,500.00

Sección III. Productos Financieros.

ARTÍCULO 93.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 94.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 95.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I.- Multas en materia de infracciones,
- II.- Recargos,
- III.- Gastos de Ejecución.
- IV.- Indemnización por daños a patrimonio municipal,
- V.- Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.
- VI.- Aprovechamientos diversos.

Sección I. Multas en materia de infracciones.

ARTÍCULO 96.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en vía pública	\$ 1,000.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	\$ 2,500.00
III. Grafiti en bienes municipales	\$ 2,000.00 más reparación del daño
IV. Hacer necesidades fisiológicas (orinar o defecar) en vía pública.	\$ 700.00
V. Tirar basura en la vía pública	\$ 1,000.00
VI. Riña	\$ 1,500.00
VII. Tirar basura o desechos en ríos y arroyos	\$ 2,500.00
VIII. Faltas a la moral	\$ 1,500.00
IX. Prostitución sin libreto correspondiente	\$ 1,500.00
X. Ingerir bebidas alcohólicas en vía pública	\$ 1,000.00
XI. Faltas a la autoridad	\$ 3,500.00
XII. Resistencia al arresto	\$ 1,800.00
XIII. Daño al patrimonio municipal	\$ 2,500.00
XIV. Arrancones y carreras de autos en la vía pública	\$ 1,500.00
XV. Cortar árboles y plantas sin autorización	\$ 1,200.00
XVI. Conducir en estado de ebriedad	\$ 1,500.00
XVII. Quema clandestina de basura, llantas y arbustos.	\$ 1,500.00
XVIII. Desperdiciar el agua potable	\$ 1,000.00
XIX. Obstrucción de la vía pública	\$ 1,000.00
XX. Por operar equipos de sonido dentro de la casa habitación con volumen alto.	\$ 700.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXI. Por mantener mascotas en la vía pública sin control y permitir que defequen en la vía pública.	\$ 700.00
XXII. Utilizar negligentemente combustibles o materiales inflamables en un lugar público.	\$ 2,000.00
XXIII. Fumar en cualquier lugar público en donde este estrictamente prohibido hacerlo	\$ 700.00
XXIV. Conducir en estado de ebriedad	\$4,000.00
XXV. Por Conducir sin licencia de conductor y/o sin tarjeta de circulación y/o sin placas de circulación	\$ 500.00
XXVI. Por servicio de encierro municipal por día	\$ 40.00
XXVII. Por servicio de grúa	\$1,500.00
XXVIII. Causar falsas alarmas, lanzar voces o tomar actitudes en los espectáculos en lugares públicos en los que por su naturaleza pueda infundir pánico en los presentes.	\$2,000.00

ARTÍCULO 97.- El municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección II. Recargos.

ARTÍCULO 98.- El municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la tesorería autorización y prórroga para pago en parcialidades, en cuyo caso deberán cubrir la tasa 0.04%.

ARTÍCULO 99.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, a una tasa del 1.25% por ciento mensual tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 24 meses y de 1.50% por ciento cuando el pago sea a plazos en parcialidades superiores a 24 meses de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Sección III.- Gastos de ejecución.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 100.- El municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurren los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección IV.- Indemnización por daños a Patrimonio Municipal.

ARTÍCULO 101.- Constituye indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

Sección V.- Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.

ARTÍCULO 102.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 103.- Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

Sección VI. Aprovechamientos diversos.

ARTÍCULO 104.- Se consideran aprovechamientos diversos algunos como los donativos y aportación de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyen al desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 105.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de 72 horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la autoridad municipal.

TÍTULO OCTAVO DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL

ARTÍCULO 106.- El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas áreas que conforman el Municipio por sus actividades de producción y/o comercialización.

TÍTULO NOVENO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 107.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 108.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

ARTÍCULO 109.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TÍTULO DÉCIMO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 110.- El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 111.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 112.- Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública u otros pasivos a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán, la primera de ellas, a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Coordinación Fiscal, y tratándose de otros pasivos de cualquier naturaleza, lo definirá el Municipio atendiendo a sus fuentes de financiamiento y destino de los recursos; para el caso de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día primero de enero de 2016.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

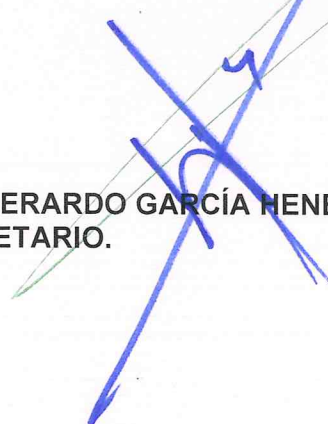
DECRETO NÚM. 1861

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo
Jalpan, Centro, Oaxaca a 2 de marzo de 2016.



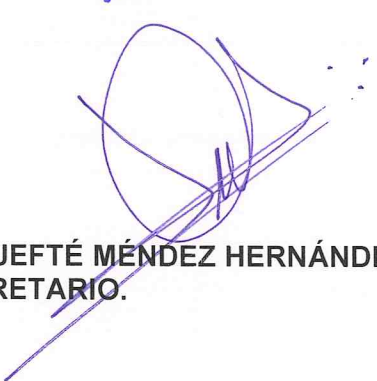
DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE.



DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA
SECRETARIO.



DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL
SECRETARIO.



DIP. JEFTÉ MÉNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO.